



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

**CASACIÓN N° 534-2016
JUNÍN**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

El artículo 350 inciso 5 del Código Procesal Civil, establece que no es factible declarar el abandono del proceso si se encuentra pendiente de emisión una resolución cuya demora en dictarse fuera imputable al juez.

Lima, veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Con la opinión de la Fiscal Suprema Titular de la Fiscalía Suprema en lo Civil y vista la causa número quinientos treinta y cuatro de dos mil dieciséis, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Procurador Público de la Contraloría General de la República** (fojas 428), contra el auto de vista de fecha 10 de noviembre de 2015, a fojas 415, que confirmó la resolución apelada del 27 de agosto de 2015, de fojas 389, que declaró el abandono del proceso.

II. ANTECEDENTES

DEMANDA:

Mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2009, obrante a fojas 01, el Procurador Público de la Contraloría General de la República interpone demanda contra Jorge Agustín Álvarez Beraun y otros, sobre indemnización por daños y perjuicios por inexecución de obligaciones, a fin de que se ordene a los demandados el pago en forma solidaria de doscientos cinco mil setecientos diecinueve con 71/100 soles (S/. 205,719.71).

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:



**CASACIÓN N° 534-2016
JUNÍN**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

- a) La demandante en cumplimiento de sus funciones de fiscalización de los fondos públicos realizó una acción de control al Concejo Transitorio de Administración Regional del Departamento de Junín “CTAR JUNÍN”, en cumplimiento del Plan Anual de Control de la Gerencia de Gobierno Regionales de la Contraloría General de la República, aprobado para el año 2003, con la finalidad de determinar si los recursos administrados por la referida institución se utilizaron bajo los criterios de eficiencia, eficacia, transparencia y economía; así como establecer el grado de cumplimiento de las normas legales, lineamientos de política institucional y planes de acción.
- b) El examen especial se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas (NAGA), normas de auditoría gubernamental (NAGU), comprendiendo principalmente la revisión selectiva de la documentación y registros relacionados con los egresos de la entidad por diferentes conceptos, así como referido al proceso de implementación de las recomendaciones efectuadas en los informes de auditoría emitidos por el Órgano Sectorial o por la Contraloría General, los cuales fueron emitidos durante el periodo 2002.
- c) Como resultado del examen practicado, la Comisión de Auditoría detectó, mediante Informe especial N° 041-2004-CG/ZN, que se generó perjuicio económico contra el patrimonio del Estado a través del CTAR Junín por la suma de S/. 205,719.71, siendo responsables los funcionarios de la ejecución de la obra “**Construcción Represa Chicche**”, la cual se sustentaba sobre la base de un expediente técnico elaborado con deficiencias técnicas, sumado al hecho que cometieron graves errores técnicos en el desarrollo de la construcción de la obra citada, ocasionando finalmente el colapsamiento de su estructura principal, dejándola inservible para ser usada; ocasionándose la pérdida del monto invertido en la construcción de la misma.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

Según escrito de fojas 41, Jorge Agustín Álvarez Beraun, contesta la demanda sosteniendo que:

Se le atribuye responsabilidad civil por dos puntos concretos:



**CASACIÓN N° 534-2016
JUNÍN**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

- Aprobar el expediente técnico de la obra “REPRESA CHICCHE” aún cuando contenía deficiencias técnicas.
- No ordenar la paralización de la obra.

Sin embargo, no se ha considerado que en su calidad de Gerente Regional de Operaciones de CTAR Junín cumplió con lo ordenado en la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG sobre ejecución de obras p úblicas por administración directa. Además, agrega que ha cumplido con verificar que el expediente técnico tuviera memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos, metrados, presupuesto base con análisis de costos y cronograma de adquisición de materiales y de ejecución de obra, por lo tanto no pueden irrogarle fallas posteriores en la obra desarrollada.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

Según escrito de fojas 122, Reymundo Gamarra Richard Hugo, contesta la demanda sosteniendo que:

En la institución que laboraba solo se podía evaluar el expediente técnico sobre documentos y planos, siendo los plazos de trámites documentarios de respuesta de subgerencia de estudios muy cortos, a diferencia del plazo para la elaboración del expediente técnico que es un trabajo en campo realizado por profesionales expertos que contrata la entidad. En ese sentido, la responsabilidad no puede ser solidaria con sus codemandados, como se plantea en la demanda; el máximo grado de responsabilidad es del ingeniero proyectista Rolando Palacios Cabello, encargado de elaborar el expediente técnico, el ingeniero residente de obra Edilberto René Guerra Taquia y el ingeniero Edwin Linder Martínez Gálvez, en su condición de Supervisor de Obra.

DECLARACIÓN DE REBELDÍA:

Mediante Resolución N° 08 de fecha 04 de setiembre de 2012, se declaró rebeldes a los codemandados Darío Aquiles Cuba Ponce, Rolando Palacios Cabello, Aurelio Alfonso Requena Sarapura y Edwin Linder Martínez Gálvez



**CASACIÓN N° 534-2016
JUNÍN**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Zenón, la misma que apelada fue confirmada por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Junín, mediante Resolución N° 02 de fecha 14 de mayo de 2013.

CONTINUACIÓN DEL PROCESO:

✓ Mediante Resolución N° 40 de fecha 22 de octubre de 2014, obrante a fojas 380, se ordenó que la demandante cumpla con proporcionar un juego de copias de la demanda, anexos, admisorio, Resolución N° 8 y de la presente resolución, en el plazo de tres días a fin de notificar al codemandado Edilberto René Guerra Taquia.

✓ Dicho requerimiento es cumplido por la accionante mediante escrito de fecha 05 de noviembre de 2014, siendo proveído mediante Resolución N° 41 de fecha 11 de noviembre de 2014, notificándose al demandado Edilberto René Guerra Taquia con fecha 20 de noviembre de 2014, mediante cédula de notificación obrante a fojas 386 y a la demandante Contraloría General de la República con la misma fecha, como se puede verificar a fojas 387.

AUTO FINAL:

A pesar que el Procurador Adjunto de la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República, mediante escrito de fecha 14 de agosto de 2015 solicita se declare rebelde al demandado Edilberto René Guerra Taquia, el señor Juez del 1° Juzgado Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante resolución de fecha 27 de agosto de 2015, obrante a fojas 389, declaró el abandono del presente proceso, argumentando que dada la naturaleza del mismo se verifica de autos que el último acto procesal fue el día 11 de noviembre del 2014 (Resolución N° 41 de fojas 385), notificado a la parte actora el 20 de noviembre de 2014 conforme a las constancias de notificación de fojas 387; por lo que, habiendo transcurrido más de 04 meses sin impulso de parte de la actora hasta el 20 de marzo del 2015 (más de 09 meses),



**CASACIÓN N° 534-2016
JUNÍN**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

oportunidad en la que cayó en abandono, sin que dicha conducta omisiva sea imputable al órgano jurisdiccional, sino más bien una sanción al litigante negligente; estando a lo dispuesto por el artículo 348 del Código Civil, y no habiendo causal de improcedencia de abandono previsto por el artículo 350 del Código Civil, se declara el abandono de la instancia.

RECURSO DE APELACIÓN:

Mediante escrito de fecha 10 de setiembre de 2015 el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, interpone recurso de apelación contra la resolución de fecha 27 de agosto de 2015, señalando que cumplió con lo ordenado mediante Resolución N° 40 de fecha 22 de setiembre de 2014, adjuntando copia de la demanda y anexos que se solicitó, para la notificación del codemandado Edilberto René Guerra Taquia, sin embargo este no ha contestado la demanda, debiendo el Juez declarar de oficio su rebeldía, hecho que no ha sucedido a pesar que la demora en la tramitación del proceso ha sido de responsabilidad del órgano jurisdiccional.

AUTO DE VISTA:

La Primera Sala Mixta de Huancayo, mediante resolución de fecha 10 de noviembre de 2015, de fojas 415, confirma el auto de primera instancia, sosteniendo que el juez de la causa ha declarado el abandono porque el último acto procesal fue el día 11 de noviembre de 2014 (Resolución N° 41) notificado a la actora el 20 de noviembre de 2015 (debe ser 2014) conforme la constancia de notificación de fojas 387 y que al 20 de marzo de 2015 ha transcurrido más de 4 meses sin impulso de la parte actora, y más de 9 meses a la fecha de emisión de la resolución apelada. En ese sentido, carece de fundamento lo expuesto por el apelante, pues no existe actuación pendiente de parte del órgano jurisdiccional, ya que se ha cumplido con notificar al mencionado demandado; siendo responsabilidad de la parte demandante verificar tal hecho e impulsar el presente proceso, pues al transcurrir el plazo legal para contestar la demanda, y vencido el mismo, debió solicitar la declaración de rebeldía del demandado, puesto que de oficio no procede para este tipo de procesos.



**CASACIÓN N° 534-2016
JUNÍN**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Asimismo, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 350 inciso 5 del Código Procesal Civil, invocado por el apelante, pues no existe actuación procesal pendiente de resolución que sea imputable al juez, ya que se ha cumplido con notificar válidamente al codemandado y habiéndose vencido los plazos antes señalados la parte accionante no realizó actuación alguna que impulse el proceso lo cual es directamente imputable al mismo.

RECURSO DE CASACIÓN:

Contra el mencionado auto de vista emitido por la Sala Superior, la demandante interpuso recurso de casación, mediante escrito de fecha 24 de diciembre de 2015, obrante a fojas 428.

Este Supremo Tribunal, mediante resolución de fecha 24 de junio de 2016, declaró procedente el referido recurso por las causales de: **infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del estado e infracción normativa de los artículos II del Título Preliminar, 350 inciso 5 y 458 del Código Procesal Civil.**

III. MATERÍA JURÍDICA EN DEBATE

La materia jurídica en discusión se centra en determinar si se ha vulnerado el derecho a un debido proceso de la demandante, al emitirse el auto de vista impugnado, así como verificar el cumplimiento de los requisitos para declarar el abandono del proceso.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO: El recurso de casación se ha interpuesto por:

Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado e infracción normativa de los artículos II del Título Preliminar, 350 inciso 5 y 458 del Código Procesal Civil. Alega que solicitó se declare la rebeldía del demandado Edilberto René Guerra Taquía, en atención a que este no había contestado la demanda en el plazo de ley, invocando la aplicación del artículo 458 del Código Procesal Civil, según el cual



**CASACIÓN N° 534-2016
JUNÍN**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

“si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente éste no lo hace, se le declarará rebelde”; sin embargo, no se emitió dicha resolución; por el contrario, pese a que se encontraba pendiente emitir pronunciamiento sobre la situación procesal del demandado Guerra Taquía, se declaró indebidamente el abandono del proceso, contraviniendo lo prescrito en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, según el cual el Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Señala que además se infringe el inciso 5 del artículo 350 del Código Procesal Civil, por cuanto, conforme a dicha norma no procede el abandono en el proceso donde está pendiente una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al Juez, lo que ocurre en el caso de autos, en el que, como ha precisado está pendiente la declaración de rebeldía del demandado Guerra Taquía que es una actuación de cargo del Juez.

Finalmente, precisa que su pedido casatorio es anulatorio, por cuando se ha incurrido en causal de nulidad de acuerdo con el artículo 171 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: En principio, debe señalarse que el recurso de casación civil tiene por fines esenciales alcanzar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo dispone el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. Por ello la Corte Suprema, mediante el control de las decisiones jurisdiccionales, debe evaluar si el Juez de mérito aplicó o no correctamente el derecho.

TERCERO: El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es un derecho –por así decirlo–*continente* puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: *“(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona,*



**CASACIÓN N° 534-2016
JUNÍN**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)¹.

CUARTO: El artículo II del Título Preliminar del Código procesal Civil, establece que: *“La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código. En ese ámbito procesal, el artículo 350 inciso 5) del mismo cuerpo legal, prescribe que: “No hay abandono: En los procesos que se encuentran pendientes de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al Juez, o la continuación del trámite dependiera de una actividad que la ley le impone a los Auxiliares jurisdiccionales o al Ministerio Público o a otra autoridad o funcionario público que deba cumplir un acto procesal requerido por el Juez; (...)”.*

QUINTO: En el caso de autos, mediante Resolución N° 40 de fecha 22 de octubre de 2014, obrante a fojas 380, se dispuso que la demandante Contraloría General de la República cumpla con proporcionar un juego de copias de la demanda, anexos, admisorio, Resolución N° 8 y de la Resolución N° 40, en el plazo de tres días a fin de notificar al codemandado Edilberto René Guerra Taquia.

SEXTO: Dicho requerimiento es cumplido por la accionante mediante escrito de fecha 05 de noviembre de 2014, siendo proveído mediante Resolución N° 41 de fecha 11 de noviembre de 2014, notificándose al demandado *Edilberto René Guerra Taquia* con fecha 20 de noviembre de 2014, mediante cédula de notificación obrante a fojas 386. Sin embargo, desde esa fecha el demandado no cumplió con absolver el traslado de la demanda.

¹ EXP. N.° 03433-2013-PA/TC LIMA SERVICIOS POSTALES DEL PERÚ S.A. - SERPOST S.A. Representado(a) por MARIELA ROXANA OJEDA CISNEROS - ABOGADA Y APODERADA JUDICIAL



**CASACIÓN N° 534-2016
JUNÍN**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SÉTIMO: Mediante escrito de fecha 14 de agosto de 2015, obrante a fojas 388, el Procurador Público de la Contraloría General de la República, pide se declare rebelde al demandado *Edilberto René Guerra Taquia*, por cuanto a pesar de estar debidamente notificado no ha cumplido con absolver el traslado de la demanda.

OCTAVO: El artículo 458 del ya citado Código adjetivo prescribe que: “*Si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente ésta no lo hace, se le declarará rebelde. (...)*”. Al respecto, es preciso indicar que la doctrina más autorizada señala lo siguiente: “*La declaración de rebeldía no requiere de la petición de la parte contraria; el juez debe declararlo de oficio en aras de impulsar el proceso por sí mismo, a fin de evitar la demora de este (ver artículo II del Título Preliminar) (...), la rebeldía se justifica en la necesidad de evitar que el proceso, a consecuencia de la inactividad de una de las partes, quede detenido y se frustre la tutela jurisdiccional del Estado. Para que opere esta declaración de rebeldía se requiere que existan los siguientes presupuestos: a) una oportuna y válida citación; b) La inactividad a la realización del acto requerido; y c) La declaración de oficio*”².

NOVENO: Conforme lo expuesto, si bien la Sala ha considerado que no existe actuación pendiente de parte del órgano jurisdiccional, ya que se ha cumplido con notificar al demandado *Edilberto René Guerra Taquia* con fecha 20 de noviembre de 2014, mediante cédula de notificación obrante a fojas 386, fundamento que también esbozó el Juez de la causa, ambas instancias han omitido aplicar el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que establece la obligación del Juez de impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia, norma que debe ser concordada con lo dispuesto en el artículo 458 del mismo cuerpo legal, en el sentido que si transcurrido el plazo para contestar la demandada, el demandado no contesta, se le debe declara rebelde, carga que es imputable al Juez que conoce del proceso, no debiendo

² Cas. N° 2594-2014 Arequipa- Nulidad de Acto Jurídico.



**CASACIÓN N° 534-2016
JUNÍN**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

esperar que sea el accionante quien deba realizar dicho pedido a fin de evitar la demora en la prosecución de la litis.

DÉCIMO: Siendo así, debe declararse fundado el recurso de casación propuesto por el Procurador Público de la Contraloría General de la República, debiendo anularse el auto de vista impugnado, así como la resolución expedida por el Juez de la causa, ordenándose que el órgano jurisdiccional declare la rebeldía del demandado *Edilberto René Guerra Taquia* y continúe con la secuela del proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Sin perjuicio de lo expuesto, el Juez debe pronunciarse sobre el escrito de fecha 14 de agosto de 2015, obrante a fojas 388, presentado por el Procurador Público de la Contraloría General de la República, donde solicita se declare rebelde al demandado Edilberto René Guerra Taquia, en razón de que el artículo 350 inciso 5 del Código Procesal Civil, establece que no es factible declarar el abandono del proceso si se encuentra pendiente de emisión una resolución cuya demora en dictarse fuera imputable al juez.

V. DECISIÓN

Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el inciso 396° del Código Procesal Civil:

5.1. Declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la Contraloría General de la República de fecha 24 de diciembre de 2015; en consecuencia, **NULO** el auto de vista contenido en la Resolución N° 47 del 10 de noviembre de 2015, expedido por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, a fojas 415; **INSUBSISTENTE** el auto apelado del 27 de agosto de 2015, obrante a fojas 389, que declaró el abandono del proceso; **ORDENANDO** que el Juez declare la **REBELDÍA** del codemandado Edilberto René Guerra Taquia y continúe con la secuela del proceso.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

**CASACIÓN N° 534-2016
JUNÍN**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

5.2. DISPUSIERON: La publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos con Jorge Agustín Álvarez Beraun y otros, sobre indemnización por daño y perjuicios; y los devolvieron; interviniendo como Ponente el señor Juez Supremo **Sánchez Melgarejo**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

TELLO GILARDI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

CALDERÓN PUERTAS

SÁNCHEZ MELGAREJO

Lar/Lva